

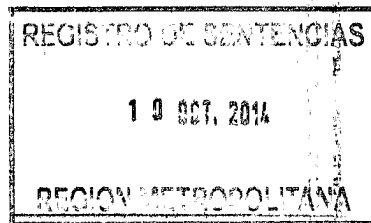
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

HUECHURABA, diez de octubre del año dos mil catorce.

A petición de la parte denunciante en este proceso, Certifico
que la sentencia de autos, se encuentra ejecutoriada.

Notifíquese.

CAUSA ROL Nº 237.858-G



[Handwritten signature]

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de junio de dos mil trece.

A fojas 89 y 90, téngase presente.

Vistos:

Se **confirma** la sentencia apelada de fecha veinte de mayo de dos mil doce, escrita a fojas 50 y siguientes, dictada por el Juzgado de Policía Local de Huechuraba.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 1671-2012.

Pronunciada por la **Quinta Sala** de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores y la abogada integrante señora Claudia Schmidt Hott.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintiséis de junio de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.

HUECHURABA, a veinte de mayo del año dos mil doce.

ROL N° 237.858- G

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas uno el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en adelante SERNAC, representado por doña JOHANNA SCOTTI BECERRA, Directora Regional Metropolitana, interpuso denuncia infraccional en contra de **SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE CRÉDITOS COMERCIALES PRESTO S.A.**, representada legalmente por **CHRISTIAN ARTEAGA FUENTES**, ambos domiciliados en Avenida del Valle N° 737, comuna de Huechuraba, por incurrir en infracción a los artículo 23 inciso 1° de la Ley 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundada en el reclamo efectuado por el consumidor afectado, JUAN VILLALOBOS, quien luego de haber firmado una repactación o reconocimiento de deuda y compromiso de pago, el 19 de julio de 2010, la empresa no ha regularizado la situación comercial del consumidor en lo que respecta a la publicación de sus datos en las bases de morosidades de DICOM o del boletín comercial.

Acompaña bajo apercibimiento legal los siguientes documentos:

- a) Copia del formulario único de atención de público N° 4985881 y del traslado realizado a la empresa.
- b) Copia simple del reconocimiento de deuda y Compromiso de pago suscrito entre don Juan Villalobos Olave y la denunciada, de fecha 19 de julio de 2010.
- c) Copia simple del comprobante del pago realizado por concepto de pie, por \$100.000.- el mismo día 19/07/2010.
- d) Fotocopia Cedula de Identidad por ambos lados de don JUAN VILLALOBOS OLAVE
- e) Copia simple de los Comprobante de pago realizados por don Juan Miguel Villalobos Olave, por concepto de mensualidad, por monto de \$ 50.000.-, pagadas el 14 y 29 de septiembre de 2010.
- f) Certificado de publicaciones vigentes en el Boletín Comercial, de fecha 29 de septiembre de 2010, donde consta que aun no se ha actualizado la información del consumidor.
- g) Respuesta enviada por la denunciada al sernac, de fecha 01 de octubre de 2010.

SEGUNDO: Que a fs. 15 y siguientes don JUAN VILLALOBOS OLAVE, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SERVICIOS Y ADMINISTRADORA DE CRÉDITOS COMERCIALES PRESTO S.A.**, representada legalmente por **CHRISTIAN ARTEAGA FUENTES**, por los mismos hechos denunciados en esta causa y que da por expresamente reproducidos, los que constituyen infracción contemplada en el art. 23 de la ley 19.496. los perjuicios demandados ascienden a la suma de \$ 3.500.000.-por daño material, representado por los gastos que ha



debido incurrir y por todo aquello que ha dejado de percibir a consecuencia de los hechos denunciados, POR EL RECHAZO DEL crédito que solicitara en Banco Ripley, por encontrarse con información de Presto que le impidio adquirir un vehiculo impidiendo aumentar sus ingresos económicos.

TERCERO: Que a fojas 22 y siguientes rola, acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, con la asistencia de la parte denunciante de **SERNAC**, representado por su apoderado don **ERICK VASQUEZ CERDA**, por la parte demandante **JUAN VILLALOBOS** y la parte denunciada **SERVICIOS Y ADMINISTRADORA DE CRÉDITOS COMERCIALES PRESTO S.A.**, representada por su apoderado doña **CLAUDIA PUENTES TENORIO**.

Llamadas las partes a avenimiento, este no se produce.

La parte denunciante ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional.

La parte denunciante ratificó la denuncia de fs. 1 y siguientes solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas impuestas en la ley 19.496, por infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la norma legal citada, con costas.

La parte demandante y denunciante, ratifica la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 15, solicitando al tribunal que se acojan en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

La parte denunciada y demandada presenta escrito que EN LO PRINCIPAL: opone excepción dilatoria de ineptitud de libelo, al cual el tribunal otorga traslado, dejando su resolución para definitiva y EN EL OTROSI: formula descargos a la denuncia de autos, por escrito y verbalmente contesta la demanda civil, señalando en lo sustancial que: su representada celebró con JUAN VILLALOBOS OLAVE, un contrato de crédito, en virtud del cual obtuvo la aprobación de una línea de crédito que utilizó e incurrió en mora, hecho por el cual su representada informó sus antecedentes comerciales al boletín comercial; que efectuó un acuerdo de pago. Que su representada ha actuado de manera al mes de marzo de 2011 el actor "no registra publicación vigente en el boletín Comercial", por concepto de deuda con la tarjeta Presto.

Por lo anterior solicita el rechazo de la denuncia y demanda civil, con condenación en costas.

PRUEBA DOCUMENTAL:

La parte de SERNAC, reitera los documentos acompañados de fojas 6 a 13, ambas inclusives.

La parte denunciante y demandante viene en reiterar, los documentos acompañados en su demanda de fs. 18 y acompaña los siguientes documentos:

1. Reconocimiento de deuda y compromiso de pago.
2. Comprobante de pago cuota presto del mes de julio de 2010, donde consta el pago de dos cuotas.
3. Comprobante de pago del mes de septiembre de 2010.

4. Comprobante de pago cuota presto del mes de octubre de 2010, con su respectivo comprobante.
5. Comprobante de pago cuota presto del mes de septiembre de 2010, con su respectivo comprobante.
6. Comprobante de pago cuota presto del mes Enero y Febrero de 2011 y sus respectivos comprobantes.

La parte denunciada y demandada rinde la siguiente prueba documental.

1. Dicom de fecha 30/03/2011, donde consta que no existen antecedentes de informes por parte de su representada.
2. Carta de respuesta del Sernac, de fecha 01/10/2010 donde se responde a la mediación efectuada por ese organismo y se cometa sobre la repactación realizada por el cliente.
3. Impresión de pantalla del sistema Presto, donde figuran los pagos efectuados por el demandantes desde la fecha de repactación a marzo de 2011.

PRUEBA TESTIMONIAL NO SE RINDE, NI SE FORMULAN PETICIONES.

CUARTO: Que en cuanto a la excepción dilatoria de Ineptitud del Libelo, establecida en el artículo 303 N° 4, en relación al artículo 254, número 2, toda vez que la demanda carece de la debida individualización de los hechos de fs. 30 y el traslado evacuado de fs. 41 y siguiente, este sentenciador no hará lugar a ella, por cuanto la demanda nace de la denuncia interpuesta por el Sernac, misma a la que el actor se hace parte y señala expresamente en ella **“... en virtud de las mismas consideraciones de hecho y de derecho que motivan la denuncia de autos, las que para todos los efectos legales y procesales pertinentes doy integra y expresamente reproducidos”**, cumpliendo en consecuencia con lo preceptuado en el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto los hechos han sido expuestos de manera clara y precisa a fs. 1, tanto en los hechos como de los fundamentos de derecho en que se apoya. En cuanto a la cita del artículo 254 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, la demanda de autos cumple con todos los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

QUINTO: Que de los antecedentes que figuran en el proceso es posible establecer que JUAN VILLALOBOS con fecha 19 de Julio de 2010 celebró un reconocimiento de deuda y compromiso de pago con la denunciada por una deuda ascendente a \$ 1.878.672, pagando un pie de \$100.000 y el saldo en 36 cuotas de \$ 49.407.- cada una.

Que de los antecedentes que figuran en el proceso, es posible establecer que don JUAN VILLALOBOS, al 29 de Septiembre de 2010, aún se encontraba informado en DICOM la deuda que reprogramó el 19 de julio de 2010, fs. 32.

SEXTO: Que la parte denunciada no eliminó los antecedentes comerciales en Dicom luego de la repactación, aduciendo que las deuda del actor aun seguía en mora ya que el documento suscrito

entre las partes no constituía, ninguno de los modos de extinguir las obligaciones que establece nuestro ordenamiento civil, específicamente la novación y en consecuencia, se encontraba en armonía con lo dispuesto en el art. N° 19 de la Ley de Protección de Carácter Personal, fs. 38 y 39. Así las cosas, este sentenciador, entiende que si bien pudo existir una prórroga del plazo de la obligación sin que ello significara una novación de la misma, la denunciada otorgó nuevos plazos y condiciones para su pago con lo cual la deuda morosa de la actora dejó de estar vencida, comenzando a regir nuevos plazos de pago. Pagos que la actora ha mantenido al día, coligiéndose de lo anterior, que la situación de mora cesó y por ende, no parece razonable que tal condición se mantenga informado en el Boletín comercial.

Menos resulta atendible la posición de la denunciada y demandada, en el caso de de autos, quien mantiene informado al actor en los registros de Dicom, aún cuando mantiene al día los pagos renegociados terminando con ello su estado de morosidad, con lo cual cesa la causal que permitía su anotación y la mantención en dicho Boletín.

De esta forma entonces, este sentenciador, estima que la mantención de la actor como moroso en el Boletín Comercial a pesar de haber suscrito con la denunciada y demandada nuevas condiciones de pago de pago y de encontrarse al día en las obligaciones repactadas, importa un menoscabo para ella atribuible solo a una negligencia de la parte denunciada.

SEPTIMO: Que tras analizar los antecedentes reunidos en la causa de acuerdo a la reglas de la sana crítica, es posible deducir que la denunciada ha incurrido en la infracción que se le imputa, esto es, causar menoscabo, al mantener informado al consumidor de autos en el BOLETÍN COMERCIAL o DICOM, no obstante, haber celebrado, un convenio de pago o Reconocimiento de Deuda y compromiso de pago, a través del cual regularizó una deuda morosa que mantenía con la denunciada, lo que en definitiva trajo como consecuencia que la denunciante viera afectada su honra e informes comerciales.

Que en lo concerniente a la demanda por indemnización de perjuicios reclamada por la demandante, este sentenciador estima que se ha producido menoscabo, por cuanto al verse afectados sus informes comerciales repercute en la obtención de créditos comerciales, sin embargo de ello no se ha logrado dimensionar el alcance cuantitativo ocasionado, por cuanto no rola en autos prueba a ese respecto, por lo que no se hará lugar al daño Material solicitado.

Y visto las facultades que me otorgan las leyes N°15.231, 18.287 y 19.496.

RESUELVO:

EN LO INFRACCIONAL:

HA LUGAR a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condenase a **SERVICIOS Y ADMINISTRADORA DE CRÉDITOS COMERCIALES PRESTO S.A** al pago de una multa ascendente a 5 UITM (cinco unidades tributarias mensuales)

Se condena a la denunciada a pagar las costas de la causa.

EN LO CIVIL:

NO HA LUGAR a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 15 y siguientes, dirigida en contra de **SERVICIOS Y ADMINISTRADORA DE CRÉDITOS COMERCIALES PRESTO S.A.**, por lo expuesto en el considerando SEPTIMO, precedente.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular don **FERNANDO MESA-CAMPBELL CERUTI**, Autoriza don **EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ**, Secretario Titular del Tribunal.

